

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que una vez vencido el termino para aportar pruebas otorgado mediante auto del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) la accionada NUEVA EPS allega contestación. Para lo estime conveniente; sírvase proveer. Bucaramanga, octubre 01 de 2021



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede y observado el escrito mediante el cual la señora **ESPERANZA TARAZONA RIVERA**, quien actúa como agente oficioso de la señora **CLEMENCIA TARAZONA TARAZONA**, presentó memorial por el incumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES INMEDIATOS

ESPERANZA TARAZONA RIVERA agente oficiosa de CLEMENCIA TARAZONA TARAZONA, presentó acción de tutela en contra NUEVA EPS solicitando el servicio de enfermera domiciliaria 24 horas, suministro de terapias y tratamiento integral para sus patologías; a lo cual este despacho mediante auto calendado el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021) resuelve tutelar el amparo solicitado por el accionante:

“[...] SEGUNDO: ORDENARLE al accionado **NUEVA EPS-S** que por intermedio de su Representante Legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, realizar una completa valoración médica a la señora **CLEMENCIA TARAZONA TARAZONA**, donde se examine la solicitud del aumento de la cantidad de los servicios médicos requeridos y la prestación del servicio domiciliario de auxiliar de enfermería por 24 horas de domingo a domingo teniendo en cuenta patología de la paciente y el tratamiento médico prestado por la EPS-S cedente COMPARTA, y en caso que se requiera y sea procedente realizar su asignación.

TERCERO: ORDENAR al representante legal de la **NUEVA EPS-S** o quien haga sus veces, el **TRATAMIENTO INTEGRAL** de la señora **CLEMENCIA TARAZONA TARAZONA**, para el tratamiento de su patología y diagnóstico **“DEMENCIA ALZHEIMER, HIPERTENSIÓN ESENCIAL, GASTROSTOMÍA, TRASTORNO DE LA INGESTIÓN DE ALIMENTOS, INCONTINENCIA URINARIA, INCONTINENCIA FECAL, PROBLEMAS RELACIONADOS CON MOVILIDAD REDUCIDA, ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA, INSUFICIENCIA RESPIRATORIA CRÓNICA, DESNUTRICIÓN PROTEICO CALÓRICA SEVERA, SORDOMUEDEZ, CEGUERA DE AMBOS OJOS, CONSTIPACIÓN”**, de conformidad con la prescripción hecha por el médico tratante, absteniéndose de negar o dilatar los tratamientos, procedimientos y medicamentos, por lo acotado en la motivación de este fallo. [...]

TRAMITE DEL INCIDENTE

Este despacho procedió mediante auto del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a requerir a la accionada para que en el término de TRES (3) días diera cumplimiento al fallo de tutela en mención y asimismo si no lo hubiere efectuado, manifieste por qué no ha dado cumplimiento a la misma.

De ahí que la accionada allega respuesta señalando que,

“QUE NUEVA EPS BRINDA A LA AFILIADA LOS SERVICIOS EN SALUD CONFORME A SUS PRESCRIPCIONES MEDICAS Y DENTRO DE LA COMPETENCIA Y GARANTIA DEL SERVICIO RELATIVAS DE LA EPS, DE ACUERDO A LA RED DE SERVICIOS CONTRATADA PARA CADA ESPECIALIDAD.

Del mismo modo allega historia medica con fecha 28 de septiembre de 2021, donde se vislumbra que se encuentra prestando se vicio de cuidador 12 horas, sin hacer referencia

alguna a lo ordenado mediante el fallo de tutela, respecto de la valoración ordenada con el fin de aumentar los servicios a presentar ala apaciente.

En tal virtud, mediante auto del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) se procede a dar apertura al incidente de desacato en contra del Dr. **DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO** identificado con cedula de ciudadanía 19.374.852, quien ostenta el cargo de VICEPRESIDENTE de SALUD DE NUEVA EPS, a efectos de que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, conmine a la **Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ** identificada con cedula de ciudadanía 37.512.117, mediante el cual se les otorgaba un término de TRES (3) días para contestar y ejercer su derecho a la defensa.

A lo cual, y transcurrido un tiempo prudencial para que la entidad accionada se pronunciara, esta esta no realizo pronunciamiento alguno.

PRUEBAS

Surtido el trámite de notificación y contestación en el referente proceso de incidente de desacato este despacho procedió a dar apertura a la etapa probatoria mediante auto del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el fin de que las partes aportaran pruebas de las gestiones adelantadas a efectos de procurar el cumplimiento del fallo de tutela.

En tal virtud la accionada allega respuesta señalando:

“USUARIA CON PRESTACION DE SERVICIOS DOMICILIARIOS DIRECCIONADOS A LA IPS MEDITEP EN MODALIDAD DE PGP, LA CUAL SOLICITA AUMENTO DE HORAS DE CUIDADOR A 24 HORAS Y AUMENTO DE LAS TERAPIAS, SE REQUIERE CONCEPTOS DEL PRESTADOR FRENTE A LA JUSTIFICACION O NO DE LA CANTIDAD DE HORAS DE CUIDADOR QUE SE REQUIERE CON LA USUARIA ASI COMO LA JUSTIFICACION ACERCA DE LA DISMINUCION DEL NUMERO DE TERAPIAS ORDENADAS. POR LO ANTERIOR, SE REQUIRIÓ AL PRESTADOR PARA PROGRAMACION DE VALORACION Y DETERMINAR PLAN DE MANEJO.

Una vez se obtenga el resultado de dicha gestión se pondrá en conocimiento de su Señoría a través de respuesta complementaria.”

Por su parte la accionante allega contestación señalado:

“que el 22 de noviembre de 2021 por parte de la NUEVA EPS-S se realizó una teleconsulta, frente a lo cual le manifesté al médico que realizó la llamada, que solicitaba la valoración médica de manera presencial para que se evalúe el estado real de la paciente e igualmente para que revisen los exámenes médicos, a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna por parte de la NUEVA EPS-S.

Cabe señalar que, además de negarse a suministrar la enfermería las 24 horas, la NUEVA EPS-S está negando a la señora CLEMENCIA TARAZONA TARAZONA la entrega de Ensure y pañales, ordenados por el médico tratante.”

Conforme a lo anterior, cumplido el trámite pertinente, se procede a resolver lo que en derecho corresponda con base en las siguientes,

IV- PROBLEMA JURIDICO

¿Se configura la existencia de responsabilidad y vulneración de los derechos a la SALUD y a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS de la agenciada CLEMENCIA TARAZONA TARAZONA, en el actuar de NUEVA EPS por la dilación en el cumplimiento de las ordenes emitidas mediante el fallo de primera instancia?

V- CONSIDERACIONES

Bien es sabido que, acorde con el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, corresponde al Juez de tutela velar por el efectivo cumplimiento de sus fallos, y al tenor del art. 52 ibídem, a éste compete adelantar el trámite incidental con el propósito de verificar: i) si hubo inobservancia

de la orden constitucional impartida para amparar el derecho fundamental violado o amenazado; y, en tal caso, **ii)** imponer las sanciones previstas en tal normativa.

La Corte Constitucional ha expuesto en diversos pronunciamientos que la sanción por desacato supone una **responsabilidad subjetiva del trasgresor de lo ordenado en sede de tutela**, de tal suerte que para ello es imperioso apreciar no sólo el incumplimiento, sino las condiciones en las que éste se produjo, esto es, el descuido o incuria que le sean atribuibles a aquél. En este sentido, el órgano de cierre en lo Constitucional precisó que deben verificarse los siguientes presupuestos para imponer una sanción¹:

*“(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”². De existir el incumplimiento “**debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada**”³.*

En este sentido, el incidente de desacato se debe tener como un instrumento de carácter procesal, establecido para garantizar a plenitud el derecho constitucional a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución Nacional, en la medida en que permite que se materialice la decisión emitida en sede de tutela, sin que baste la posibilidad a las personas de acudir a la tutela y que se protejan sus derechos, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.

La corte constitucional ha sido reiterativa en la importancia que tiene la identificación de la **RESPONSABILIDAD SUBJETIVA** dentro del trámite del incidente de desacato, no con miras a un fin sancionatorio meramente como en líneas anteriores se manifiesta sino por el contrario en pro de establecer un real, material y proporcional cumplimiento, del mismo modo la obligación de individualizar las causas que dieron origen al acato o desacato de la orden judicial impartida con el fin de evitar una decisión arbitraria o caprichosa por parte del fallador, pues como la Corte Constitucional lo ha dicho:

*“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que al momento de evaluar si existió o no desacato, no pueden dejarse de lado el examen de situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad dependiendo de cada caso concreto, es decir, debe tenerse en cuenta si ocurrieron circunstancias de **fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir**, las cuales siempre deben ser estudiadas a la luz del principio de la buena fe del demandado. Dentro de este contexto, esta Corporación ha señalado que, no puede imponerse sanción por desacato cuando: (i) la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y, (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo. En efecto, es improcedente la imposición de una sanción consistente en multa o privación de la libertad como consecuencia del desacato, siempre que se considere que medidas de tales proporciones son impuestas para cumplir un fallo de tutela que no ha sido determinado, ni se ha dado la oportunidad de cumplirla a pesar de la buena fe del demandado. Igualmente, ocurre cuando el obligado ha dado cumplimiento al mandato constitucional, pero con posterioridad ha surgido un hecho nuevo que imposibilita continuar con la orden judicial a pesar de su buena fe en el acatamiento de la misma. De acuerdo con las anteriores consideraciones, se concluye que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades de los jueces a impartir sanciones o abstenerse de ellas, es necesario que se demuestre que el incumplimiento de la orden fue producto de la negligencia comprobada del obligado en el incumplimiento del fallo, o que el mismo se hizo efectivo, siendo afectado posteriormente por el surgimiento de un hecho nuevo”.*

Por lo anterior, resulta claro que la finalidad en sí del trámite de desacato, no es necesariamente la imposición de la sanción sino una manera de buscar el cumplimiento de la sentencia de tutela; así, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que la imposición o no de una sanción durante el trámite del desacato, en síntesis, persuade al accionado para el cumplimiento de la Orden constitucional. ⁴.

¹ T-631 de 2008.

² Sentencias T-553/02 y T-368/05.

³ Sentencia T-1113 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-652 de 2010

Así las cosas, resaltamos que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

La importancia que tiene el papel del juez del desacato según como lo ha manifestado la corte en la sentencia T-482 de 2013 debe:

“se encuentra obligado a verificar en el incidente de desacato “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma”. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa. Así, de existir un incumplimiento “debe [rá] identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada” hipótesis en la cual procederá la imposición del arresto y la multa.

Así mismo le recordamos a la accionada los diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional respecto a la prestación del servicio frente al derecho fundamental de salud, en el cual se les impone a las entidades **LÍMITES** con el fin de evitar la vulneración del derecho evitando su dilación y demora en la prestación eficiente e inmediata que requieren los pacientes:

“De conformidad con reiterada jurisprudencia constitucional, una persona requiere un servicio de salud con necesidad, cuando el mismo es indispensable para el mantenimiento de su salud, integridad y la vida en condiciones dignas. A su vez, quien determina qué servicio es requerido, es el médico tratante, profesional que conoce la situación concreta del paciente, sus antecedentes médicos, y establece, con base en ellos, el tratamiento que se debe seguir para el restablecimiento de la salud.”⁵

“el acceso al servicio médico requerido pasa, a veces, por la superación de determinados trámites administrativos. Esto es razonable, siempre que tales trámites no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir. De ello también dependen la oportunidad y calidad del servicio”⁶.

“No debe anteponer trámites administrativos que obstaculicen el acceso al servicio”⁷.

La Corte Constitucional frente al **DERECHO A LA SALUD Y A LA VIDA DIGNA** ha realizado diversos pronunciamientos en relación con el Suministro de medicamentos y elementos esenciales para garantizar un efectivo tratamiento de la patología de los pacientes, el cual se sustenta en el principio de integralidad del sistema de salud, del mismo modo y para el caso en concreto la protección de este derecho frente a las personas de la tercera edad:

“En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón, se deben orientar los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.”⁸

“El principio de integralidad comporta que la atención y la prestación de los servicios a las personas de la tercera edad no sean parcial ni fragmentada, sino que, en atención a su condición de indefensión y vulnerabilidad, sea brindada de modo que se les garantice su bienestar físico, psicológico y psíquico, entendido como un todo. Puesto que el propósito es mejorar al usuario su situación de salud y no solo resolver el problema de una prestación específica, este objetivo general inspira el modo en que deben ser garantizados los servicios a dicho grupo, sujeto de especial protección constitucional.”.

Igualmente y quedando claro que la prestación del servicio de salud se encuentra irradiado por el principio de integralidad, resulta inadmisibles que las ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD hagan caso omiso a este, entorpeciendo y dilatando los procedimientos y servicios médicos requeridos por los pacientes para el tratamiento de sus patologías según las prescripciones de sus médicos tratantes, puesto que son ellos quienes conocen y han estudiado de fondo las enfermedades de sus pacientes ordenando lo que según su criterio sea la mejor vía para el tratamiento de su patología.

Concluye este despacho con el pronunciamiento de la CORTE respecto a la **OPORTUNIDAD EN LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD**, con el fin de que

⁵ Sentencia T-384/13

⁶ sentencia T-760 de 2008

⁷ Sentencia T-384/13

⁸ Sentencia T-014/17

quede claro a las accionadas que no es capricho del administrador de justicia imponer la sanción sino que por el contrario es con el fin de que las entidades que prestan directa o indirectamente un servicio de salud no hagan caso omiso a estos postulados, sino que por el contrario obre en pro de la integralidad de la atención médica que requiere el paciente para el tratamiento de las patologías que padece.

“Para asegurar la salvaguardia del derecho a la salud de los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud -SGSSS- y su consecuente rehabilitación, el acceso a los servicios contemplados en el Sistema debe realizarse de manera oportuna, eficaz y con calidad. Así, en el evento en que un servicio médico sea requerido y éste haya sido reconocido por una entidad adscrita al SGSSS sin que su prestación se hubiere dado de forma oportuna, generando con ello efectos adversos al paciente, se estaría frente a una clara violación del derecho a la salud. De este modo, para que se garantice la prestación del servicio de salud, éste debe prestarse de forma oportuna, es decir, la entidad del SGSSS encargada de asistir a un usuario, debe emplear todos sus recursos técnicos y humanos en procura de brindarle una atención expedita, eficaz e integral, con el fin de no entorpecer ni dilatar su recuperación.”⁹

En igual sentido señala la H. Corte Constitucional en Sentencia T-606 de 2016:

“De igual forma, el artículo 6º de la Ley 1751 del 2015 estableció como principio del derecho a la salud que todas las personas deben recibir los servicios de manera continua y una vez haya iniciado no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”

Advirtiendo entonces:

- “Las prestaciones en salud deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad.
- Las entidades que prestan este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos.
- el principio de continuidad en la prestación de salud no solo responde a la necesidad de los usuarios de recibir los servicios, sino también a los postulados del principio de buena fe y de confianza legítima contemplados en el artículo 83 de la Carta Política.”

Del mismo modo señala, “que las EPS únicamente pueden sustraerse de la esta obligación cuando: El servicio médico que se viene suministrando haya sido asumido y prestado de manera efectiva por una nueva entidad o la persona recupere el estado de salud respecto de la enfermedad por la cual se le venía tratando”
(Subraya y negrilla fuera de texto)

Por ende y tal como se manifestó en el acápite del trámite del incidente, el estudio de todos los acervos probatorios consignados en el expediente, se establece que NO SE CONFIGURA ninguna de las causales de imposibilidad de imponer la sanción respectiva a la accionada toda vez que no le han dado cumplimiento a lo ordenado mediante el fallo de tutela del día veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se concluye que la conducta de NUEVAEVA EPS ha incumplido con lo ordenado mediante el fallo de tutela calendado veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), toda vez que la entidad accionada de manera injustificada ha dilatado la materialización de valoración completa que permita dilucidar la viabilidad del aumento de la cantidad de los servicios médicos requeridos y la prestación del servicio domiciliario de auxiliar de enfermería por 24 horas de domingo a domingo teniendo en cuenta patología de la paciente autorización, prestación y materialización de servicio de cuidador 12 ordenado por el médico tratante, y el suministros de pañales y ensure, aun a sabiendas que dichos servicios se ordenaron por parte del médico tratante, pues de conformidad con lo manifestado por la accionante, no es de recibo que la valoración ordenada se realice de forma virtual pues en atención a la patologías que padece la paciente, esto no permite una valoración completa y efectiva de las necesidades de la paciente.

Resultando consecuente con el actuar de la entidad y el trámite del incidente de desacato la existencia de una responsabilidad dolosa en el incumplimiento que conlleva la imposición de sanción, hasta que se allane al cumplimiento de la misma por el desconocimiento de la protección al derecho a la SALUD y a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS. Por lo anterior, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

⁹ Sentencia T-825/11

ORDENA:

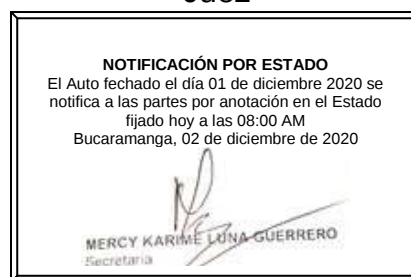
PRIMERO: DECLARAR que el **Dr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO** identificado con cedula de ciudadanía 19.374.852, quien ostenta el cargo de VICEPRESIDENTE de SALUD DE NUEVA EPS, y a la **Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ** identificada con cedula de ciudadanía 37.512.117, incurrieron en desacato, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, imponer el **Dr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO** identificado con cedula de ciudadanía 19.374.852, quien ostenta el cargo de VICEPRESIDENTE de SALUD DE NUEVA EPS, a efectos de que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, conmine a la **Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ** identificada con cedula de ciudadanía 37.512.117, de conformidad con lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sentencia **E-11001-02-03-000-2020-00014-00** la sanción conmutada de SEIS (06) salarios mínimos mensuales legales vigentes cada uno.

TERCERO: ENVIAR a consulta esta decisión ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga -Reparto-, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, toda vez que el mismo ya conoció en alzada la presente acción.

CUARTO: Notificar la presente determinación a las partes por el medio más eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
Juez



Firmado Por:

Victor Anibal Barboza Plata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1aa6c407186e47cb84152ac7bbc1b933e5bb519ff62ffe5ed9c4b2700675ce0a

Documento generado en 01/12/2021 04:48:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>